

el Estado se constituye en un importante demandante y usuario de este tipo de tecnologías, por lo que es necesario reafirmar las medidas que garanticen la legalidad de su contratación, de acuerdo con la legislación vigente;

Que, el Estado debe constituirse en ejemplo del cumplimiento y respeto de los derechos de autor así como promover el uso de programas que cuenten con las licencias respectivas, de ser el caso; y que adicionalmente, el Estado a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), de la Presidencia del Consejo de Ministros, promueve el uso de software legal; por lo que de optar las entidades por adquirir software propietario, deberán necesariamente obtenerlo y mantener actualizadas las licencias de software respectivas;

Que, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2007-PCM, se estableció que los procesos de selección de computadoras personales que convoquen las entidades del Sector Público durante el ejercicio fiscal del año 2007, debían considerar de manera obligatoria el sistema operativo y la herramienta ofimática base de acuerdo a los perfiles de usuario determinados para cada institución; observándose que el citado artículo sólo hace referencia a dicha obligatoriedad únicamente durante el año fiscal 2007, lo cual debió considerarse como una actividad permanente, no limitada a un único año fiscal, por lo que se hace necesario recoger lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2007-PCM, disponiéndose que dicha obligatoriedad se establezca de manera permanente en las entidades del sector público;

Que, de otro lado, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, hace referencia a la Ley N° 27209, ley derogada mediante la Ley N° 28411, y que además fuera explícitamente excluida del Derecho vigente conforme a lo establecido en la Ley N° 29477; por lo que es oportuno realizar la modificación correspondiente, debiendo adecuarse el citado Artículo 2° a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Modificación del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM**

Modifíquese el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, en los términos del siguiente texto:

**"Artículo 2°.- OBJETO Y ALCANCE DE LA NORMA**

Los titulares de las entidades y dependencias del Sector Público comprendidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establecerán un adecuado control para asegurar un uso exclusivo de software legal."

**Artículo 2°.- Modificación del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM**

Modifíquese el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, añadiéndose los incisos siguientes:

**"Artículo 5°.- ACCIONES A SER ADOPTADAS POR LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS:**

Las entidades y dependencias comprendidas en la presente norma, deberán adoptar las siguientes acciones:

(...)  
 f) Cuidar y verificar en la adquisición de computadoras personales (de escritorio y portátiles), que se lleven a cabo a través de procesos de selección u otras formas de contratación, que en las especificaciones técnicas de los términos de referencia se incluya de manera obligatoria el sistema operativo y la herramienta de ofimática base de acuerdo a los perfiles de usuario determinados por la entidad, las cuales deberán tener la calidad de software legal, sea propietario o libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

g) Elaborar la directiva interna que establezca el perfil de los tipos de usuarios de acuerdo al uso que éstos darán a las herramientas informáticas (sistema operativo y herramienta ofimática)."

**Artículo 3°.- De la vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4°.- Del Financiamiento**

La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 5°.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
 Ministra de Economía y Finanzas

JOSÉ GONZALES QUIJANO  
 Ministro de la Producción  
 Encargado del Despacho del Ministerio  
 de Comercio Exterior y Turismo

523707-3

## AGRICULTURA

### **Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de flores frescas cortadas de lirio de origen y procedencia Chile**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 35-2010-AG-SENASA-DSV**

La Molina, 21 de julio de 2010

VISTO:

El Informe N° 005-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 28 de enero de 2010, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de flores frescas cortadas de lirio (*Iris spp.*) de origen y procedencia Chile; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, ante el interés de importar al país flores frescas cortadas de lirio (*Iris spp.*) procedente de Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 09-2010-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de flores frescas cortadas de lirio (*Iris spp.*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

2.1 Declaración adicional:

2.1.1 Producto libre: *Botrytis gladiolorum*

3. Los productos estarán contenido en envases nuevos y de primer uso.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

**523185-1**

## **Prorrogan reserva de recursos hídricos a favor del Proyecto Especial Chira Piura**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 473-2010-ANA**

Lima, 22 de julio de 2010

**VISTO:**

El escrito de fecha 12 de julio de 2010, mediante el cual el Gerente General del Proyecto Especial Chira Piura, solicita la prórroga de la reserva de recursos hídricos a favor del citado Proyecto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según el artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, asimismo el numeral 5° del artículo 15° de la misma Ley, señala que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la nación;

Que, el numeral 208.1 del artículo 208°, concordante con el numeral 206.3 del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que la reserva de recursos hídricos se otorga por un período máximo de dos años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan. Esta reserva no faculta el uso del agua;

Que, por Decreto Supremo N° 012-2008-AG, se prorrogó por dos (2) años adicionales, computados a partir del 1 de septiembre de 2008, la reserva de agua otorgada mediante Decreto Supremo N° 056-2006-AG de las aguas superficiales provenientes de los excedentes de la cuenca del río Chira aguas abajo de la Presa Derivadora Sullana y las aguas subterráneas del acuífero ubicado en el tramo Presa Sullana-desembocadura del río Chira al mar, por un volumen anual de 186 Hm<sup>3</sup>, para los fines del desarrollo agrícola y agroindustrial de las tierras eriazas a que se refiere la Ordenanza Regional N° 110-2006/GRP-CR del Gobierno Regional Piura;

Que, con el Informe Técnico N° 0034-2010-ANA-DCPRH-ASUP-FCC, la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos concluye que, la Reserva de Recursos Hídricos a favor del Proyecto Especial Chira Piura del Gobierno Regional de Piura, procede por un volumen de 179,2 hm<sup>3</sup>, ajustado al descuento de los derechos otorgados con cargo a ésta; y,

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, con los vistos de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y de la Secretaría General, y de conformidad con lo establecido por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y el artículo 206° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** De la Prórroga de la Reserva de Recursos Hídricos

Prorróguese, a favor del Proyecto Especial Chira Piura, por dos (02) años adicionales, computados a partir del 1 de septiembre de 2010, la reserva de recursos hídricos, provenientes de los excedentes de la cuenca del río Chira aguas abajo de la Presa Derivadora Sullana y las aguas subterráneas del acuífero ubicado en el tramo Presa Sullana-Desembocadura del río Chira al mar, por un volumen anual de 179,2 hm<sup>3</sup>, para los fines del desarrollo agrícola y agroindustrial de las tierras eriazas a que se refiere la Ordenanza Regional N° 110-2006/GRP-CR del Gobierno Regional Piura, otorgada con Decreto Supremo N° 056-2006-AG y prorrogada por el Decreto Supremo N° 012 2008-AG

**Artículo 2°.-** De la supervisión de la Reserva de Recursos Hídricos

La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla y la Administración Local de Agua Chira, son responsables de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto mediante la presente Resolución Jefatural, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER CARRASCO AGUILAR  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

**523555-1**

## **DEFENSA**

### **Dan por concluida designación y encargan la Vicepresidencia Administrativa de la Comisión Organizadora del Centro de Altos Estudios Nacionales**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 776-2010-DE/SG**

Lima, 21 de julio de 2010

Visto el Oficio N° 571-2010-MINDEF/VPD/B del Director General de Educación y Doctrina, de fecha 07 de julio del 2010, mediante el cual solicita la designación del Vicepresidente Administrativo de la Comisión Organizadora del Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN);

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial N° 930-2009 DE/SG de fecha 02 de octubre del 2010, se designó con eficacia anticipada a la Comisión Organizadora del Centro de Altos Estudios Nacionales, la misma que estaba conformada por el Doctor Segundo VARGAS Tarrillo, General de División (r) José WILLIAMS Zapata y el señor Contralmirante (r) William SCHMITT Luna;

Que, con Oficio N° 966 CAEN/COM.ORG./PRES, de fecha 07 de junio del 2010, el Presidente de la Comisión Organizadora del Centro de Altos Estudios Nacionales, comunica a la Dirección General de Educación y Doctrina del Ministerio de Defensa, el sensible fallecimiento del